

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de marzo 24 de 2023, quedo notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00374-00
Proceso	SUCESION INTESTADA
Cuantía	MENOR
Causante	LEONARDO ANTONIO REBELLÓN LÓPEZ
Demandante	FERNANDO REBELLÓN ALVEAR JORGE ENRIQUE REBELLÓN ALVEAR MARITZA REBELLÓN ALVEAR transportesnahf@gmail.com
Apoderado	Dr. MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ miguelvalenciaabogado@gmail.com
Demandados	LEONARDO REBELLÓN SALDARRIAGA villaleo421@gmail.com ADRIANA LISETH REBELLÓN SALDARRIAGA lizethsaldarriaga@hotmail.com RICARDO REBELLÓN SALDARRIAGA richardrebells@hotmail.com.es
Apoderada	Dra. ERIKA FERNANDA GÓNGORA ORTIZ erikafgongorao@unilibre.edu.co
Ciudad y fecha	Candelaria, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la revisión efectuada al expediente digital se denota que existe proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantada por MARÍA DEL CARMEN SALDARRIAGA HERNANDEZ en contra de LEONARDO, RICARDO, ADRIANA LIZETH REBELLON SALDARRIAGA Y OTROS con radicación 76 001 31 10 001 2021 00 230 00 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali admitida mediante auto No. 1711 del 09 de septiembre de 2021 razón por la cual se hace necesario dar aplicación a la figura de la **PREJUDICIALIDAD**, por las siguientes razones:

La figura de la prejudicialidad, ha tenido reiterada señalización a través de las normas procedimentales civiles y penales, y algunas sentencias y decisiones aisladas de Juzgados y Tribunales. En este orden de ideas, bien puede considerarse que la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia de un Juez (Administrativo, Penal, **Civil** o aun Laboral) en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso, cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias, mientras en el otro se resuelve el punto que tiene incidencia sobre el fallo que se debe proferir.

Sobre este tema en particular, ha manifestado el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, lo siguiente: “La Prejudicialidad cuando el sentido de la determinación que se deba tomar en un proceso Civil depende del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil, o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir. Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación en dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro de modo tal, que sea condicionante total o parcialmente del fallo que deba proferirse”

“Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente

¹ Ver Hernán Fabio López Blanco - Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I - Parte General - 8ª edición.

determinada, total o parcialmente, por la sentencia penal civil, contenciosa-administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el Juez proveer de fondo". Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 513 de 1993, definió la Prejudicialidad como: "una cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". Además, se establece, con base en la sentencia T - 680 de 2007 que: "un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria decidir sobre el objeto del litigio". Con estos dos antecedentes jurisprudenciales la Corte relaciono la definición de prejudicialidad con el argumento de que los Jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de la **Prejudiciabilidad** para no convertir dicho presupuesto en una forma de dilatar el control de constitucionalidad, violando los principios de celeridad y economía procesal.

En lo que concierne a la suspensión del proceso civil por Prejudicialidad, ésta se encuentra estructurada sobre los siguientes postulados (art. 161 C.G.P), por tal motivo surge en este caso con merina claridad que es necesario que al interior del proceso civil, que se deba suspender, este en etapa de dictar sentencia tal y como pasa en la presente litis, en la que se encuentra pendiente decisión acerca de la declaración de la unión marital de hecho entre el causante y la demandante en dicha litis MARÍA DEL CARMEN SALDARRIAGA.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 230 de la Carta Magna habla que los Jueces en sus providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley. La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, siendo estos criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente se establece el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyendo Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces, es dable entonces APLICAR dicha figura.

Sin más consideraciones de índole fáctico y Jurídico, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, en vista de que se cumplen a cabalidad los requisitos allí establecidos se aplicara dicha figura hasta tanto se resuelva lo pertinente.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 230 de la Carta Magna habla que los Jueces en sus providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley. La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, siendo estos criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente se establece el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyendo Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces, es dable entonces obrar conforme a lo esgrimido.

Sin más consideraciones de índole fáctico y Jurídico, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 161, en vista de que se cumplen a cabalidad los requisitos allí establecidos y como quiera que está en curso el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantada por MARÍA DEL CARMEN SALDARRIAGA HERNANDEZ en contra de LEONARDO, RICARDO, ADRIANA LIZETH REBELLON SALDARRIAGA Y OTROS, quienes son herederos reconocidos en esta litis, con radicación 76 001 31 10 001 2021 00 230 00 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali admitida mediante auto No. 1711 del 09 de septiembre de 2021 se decretará la prejudicialidad de la presente litis hasta que se resuelva el asunto en cuestión con el objeto de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de Justicia además de evitar posibles nulidades en el futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD hasta que se resuelva el asunto en cuestión (proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantada por MARÍA DEL CARMEN SALDARRIAGA HERNANDEZ en contra de LEONARDO, RICARDO, ADRIANA LIZETH REBELLON SALDARRIAGA Y OTROS con radicación 76 001 31 10 001 2021 00 230 00 adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali) con el objeto de amparar los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de Justicia además de evitar posibles nulidades en el futuro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffdea1ea42bbeac7d621e236591a72e675fc13cd0456187c417dcc1bf2dbe**

Documento generado en 23/03/2023 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>